

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dos (2022). Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela N° 2022–00349 de **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, recibida por reparto. Sírvase Proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la presente acción, es de resaltar que el accionante manifiesta en su escrito de tutela *solicitud expresa de medida provisional*, ante esto, se debe precisar que la figura de la medida provisional en acción de tutela, está consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual, y conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 680 de 2018, para su procedencia, exige:

- i) *“Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
- ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora)*
- iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

En igual sentido, el órgano de cierre constitucional, precisó en sentencia T 103 de 2018, que la finalidad de la medida provisional está dirigida a *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines. Es así, que las medidas

provisionales, cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio, que no implica un poder arbitrario u omnímoto. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Descendiendo al caso concreto, el actor refiere solicitar una medida provisional, manifestando en su escrito que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en razón a que en el Proceso de Selección No. 1507 de 2020 - Nación 3, por el cargo Profesional Especializado, Grado 24, Código:2028, Número OPEC: 147952, realizó reclamación sobre los resultados de las pruebas escritas, al considerar que estaban mal planteadas, por lo que solicita la revisión de un tercero sobre estos items.

De lo anterior, no observa el despacho en que sentido requiere una medida provisional, así como tampoco en su escrito de tutela fundamenta esta solicitud, si bien refiere afectaciones, las mismas se encaminan a la revisión de las preguntas realizadas en la prueba escrita del concurso, por lo que no encuentra el despacho motivación suficiente para conceder una medida cautelar, máxime que de los derechos de los cuales se invoca la protección, no considera este juzgador, puedan verse afectados con el transcurso del tiempo del trámite de la acción constitucional, por lo tanto **el juzgado niega la medida provisional solicitada.**

Ahora bien, como quiera que ésta Acción reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente Acción de Tutela presentada por **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a sus derechos a la igualdad, el trabajo y el debido proceso.

**2.-** Previo adoptar la decisión del caso, se ordena **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO POSIBLE** al Presidente y/o quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que efectúen pronunciamiento expreso sobre los hechos de la acción de tutela, en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, y ejerzan su derecho de defensa. Con la comunicación envíese copia del auto admisorio y del escrito de la tutela junto con sus respectivos anexos.

**3.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que en el término de **UN (01) DÍA CONTADO** a partir de la notificación del presente providencia, procedan a través de la página web que maneja el concurso en el Proceso de Selección No. 1507 de 2020- Nación 3”, para el empleo identificado con el código OPEC No. 147952, denominado Profesional Especializado, Grado 24 Código: 2028, publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, para lo cual deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado, a fin que los terceros interesados en la misma puedan pronunciarse frente a está, concediéndose un término igual al concedido anteriormente, a partir de la publicación que realicen la entidades, para que se pronuncien, si a bien tienen, de la presente acción de tutela. Los pronunciamientos deberán ser allegados a este despacho a través del correo electrónico [jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

NJHM

Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760bd8ce928ed7fee85637abfbd96bafbc2d25ee9641a203e37f89198f6f1e00**

Documento generado en 08/08/2022 05:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>